



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2019-00198-00**
Demandante: HUGO FERNANDO ORTIZ Y JOSÉ JOAQUÍN FORERO JIMÉNEZ
Demandada: DANIEL ARTURO RAYO, BARBARA TOVAR Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: TITULACION DE LA POSESION

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2012 (pdf 16), el IGAC emitió la información requerida con relación al bien objeto de la Litis (pdf 20), la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía del Municipio de Pacho (pdf 21), por consiguiente, se procederá con la calificación de la demanda, así:

De la demanda instaurada mediante apoderado por los señores HUGO FERNANDO ORTIZ y JOSE JOAQUIN FORERO JIMENEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue los certificados para procesos de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de Pacho que corresponda al predio objeto de la Litis, es decir al FMI No. **170-16546**, toda vez que el allegado cuenta con matrícula inmobiliaria No. 170-16545 (hoja 15 y 16 pdf 1).

- Corregir el poder teniendo en cuenta que según el artículo 74 del CGP los asuntos deben estar claramente identificados por lo cual deberá incluirse a los demandados y la identificación del bien objeto del proceso.

- Como la demanda no se dirige en contra de los titulares de derecho real de dominio registrados **deberá ajustarse el escrito introductorio y los poderes**, puesto que según la anotación No. 01 del certificado de tradición y libertad se pudo advertir que se registran como propietarios los señores Clemente Álvarez Gómez y Barbara Salcedo de Álvarez (hoja 37 pdf 1), para lo

cual debe tenerse en cuenta si son personas fallecidas pues de ser el caso esta demanda debe dirigirse contra sus herederos.

- De la lectura del documento denominado "*contrato de compraventa de lote*" (hoja 12 a 13 pdf 1), se puede establecer que la señora Barbara Salcedo de Álvarez es persona fallecida, en consecuencia, debe allegarse el correspondiente registro civil de defunción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

- Teniendo en cuenta que del "*contrato de compraventa de lote*" también puede inferirse que sus herederos pueden ser los señores Marlen Álvarez Salcedo, Nereyda Álvarez Salcedo y Diana Marcela Álvarez Salcedo (hoja 12 a 13 pdf 1), deberán aportarse los registros civiles de nacimiento correspondientes, en aras de determinar si son llamados a ser demandados y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

- Debe indicarse si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde la causante sea la señora Barbara Salcedo de Álvarez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP y de ser el caso también deberá incluir como demandados a los reconocidos en dicho proceso.

- Teniendo en cuenta los registros civiles que deben ser allegados, los señores Marlen Álvarez Salcedo, Nereyda Álvarez Salcedo y Diana Marcela Álvarez Salcedo estarían llamados a ser demandados en calidad de herederos determinados de señora Barbara Salcedo de Álvarez, así como también deben serlo los herederos indeterminados de la titular del derecho real de dominio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP por lo que deberá ajustarse la demanda.

- Infórmele al Despacho si el señor Clemente Álvarez Gómez es persona fallecida, si conoce sus herederos y la existencia de proceso de sucesión en donde este sea el causante, de ser afirmativo lo anterior, allegue los registros civiles correspondientes, en aras de acreditar la calidad de las partes y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

- En los hechos informe quienes son los colindantes del inmueble, a efectos de aplicar el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

- En la demanda deberá indicarse si los demandantes están casados y cuentan con sociedad conyugal vigente o si tienen compañera permanente y unión marital de hecho, de ser afirmativo deberá allegar la prueba del estado civil e indicar tanto el número de identificación como de ubicación del cónyuge o compañero, esto en aplicación del literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

- Corrija el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que debe indicar si conoce la dirección física y/o electrónica de quienes están llamados a ser demandados en aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP de lo contrario proceda a efectuar la solicitud correspondiente de conformidad con lo ordenado en el estatuto procesal vigente.

- Aporte el plano certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", que contenga los requisitos previstos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o prueba que demuestre que solicitó el plano ante la autoridad catastral pero no obtuvo respuesta.

- Corrija el hecho decimo primero de la demanda teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 9), en donde indica que el predio es urbano y haga las manifestaciones de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012.

- Corrija las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que deberán ser presentadas de conformidad con el artículo 88 del CGP, pues si bien en la presente demanda es procedente la acumulación, lo pedido en el numeral primero es incongruente con el numeral segundo de las pretensiones, por lo que deberá ajustar lo pedido de manera separada para cada uno de los demandantes en virtud de las fracciones que pretende cada uno respecto del bien de mayor extensión.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo expuesto por la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía del Municipio de Pacho y el IGAC (pdf 20 y 21).

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por los señores HUGO FERNANDO ORTIZ y JOSE JOAQUIN FORERO JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Jorge Ivan Bohorque Botero, portador de la T. P. No. 78.948 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0038

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Causante: ANA ELVIA MARTINEZ
Proceso: SUCESION

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la parte actora (pdf 18), se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a realizar la corrección del encabezado del auto anterior (pdf 17) y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada en relación con el término otorgado en el auto de fecha 23 de agosto de 2021, este será contabilizado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto anterior de fecha 23 de agosto de 2021 (pdf 17) por cuanto quedaron errados los nombres del demandado, para el efecto el mencionado auto queda así:

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Demandante: MYRIAM MORALES MARTÍNEZ Y OTRO
Causante: ANA ELVIA MARTINEZ
Proceso: SUCESION

SEGUNDO: Por Secretaría, CONTABILICESE el término concedido en el de fecha 23 de agosto de 2021 a partir del día siguiente a la notificación por estado que de este proveído se realice, teniendo en cuenta lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0038

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00133-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANYELA ANDREA GÓMEZ RUBIANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso con solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 30 de julio de 2021, presentada por el apoderado general de Reintegra SAS Dr. Cesar Augusto Aponte Rojas (pdf 2), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas. No obstante, no se advierte que dicha entidad tenga calidad alguna en el presente proceso, por cuando la entidad demandante es Bancolombia S.A., sin que actualmente cuente con apoderado, en tanto se acepto la renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante a la empresa Alianza SGP SAS y consecuentemente a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al memorialista para que indique en que calidad actúa dentro del proceso de la referencia y acredite lo correspondiente a esto, pues no se allegan los documentos relacionados con la cesión del crédito que se infiere del encabezado del citado memorial, y tampoco ha sido reconocido en este sentido, hasta tanto no es procedente acceder a la solicitud invocada. En consecuencia, se

RESUELVE

REQUERIR al memorialista para que acredite la calidad en la que actúa allegando los soportes para tal efecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA